



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00007-00
ACCIONANTE	:	DEIVIS FABIAN AREVALO PALENCIA
ACCIONADA	:	MUTUAL SER E.P.S.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor DEIVIS FABIAN AREVALO PALENCIA, contra MUTUAL SER E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El señor DEIVIS FABIAN AREVALO PALENCIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Física.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que actualmente se encuentra en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado y la entidad encargada de administrar su recurso de la salud es la E.P.S. Mutual Ser.

Señala el accionante, que posee antecedente de tumor de células gigantes de fémur distal de la rodilla derecha sobre el cóndilo externo.

Menciona el accionante, que le realizaron resección amplia del cóndilo femoral y reconstrucción con prótesis de Thompson de cadera en el año 2015 en Venezuela.

Indica el accionante, que al presentar fuertes dolores fue remitido para valoración con Ortopedia, considerando el Ortopedista que lo trató en Mompo Bolívar remitirlo para Ortopedia oncológica de tercer nivel.

Comenta el accionante, que fue atendido en la Clínica General del Norte, en donde al realizarle algunos estudios la junta médica consideró practicarle nuevamente cirugía para retirarle la prótesis de Thompson y hacerle cirugía reconstructiva del fémur derecho.

Relata el accionante, que el día 6 de Octubre de 2021 en la Clínica General del Norte fue intervenido quirúrgicamente, estableciéndole citas de control y seguimiento; la primera cita fue a los 15 días, la Segunda al mes y finalmente se la establecieron para dentro de 4 meses.

Dice el accionante, que la enfermedad que padece es delicada y progresiva si no se cumple con el plan de tratamiento a cabalidad y los respectivos controles, teniendo en cuenta los antecedentes de su enfermedad.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Explica el accionante, que por la situación económica precaria y ante la necesidad de tener un acompañante por no valerse por sí mismo, las veces que le ha tocado viajar ha tenido que conseguir dinero prestado, ya que ni su familia ni él cuentan con los recursos económicos para sufragar por cuenta propia los gastos de movilidad, traslado y viáticos.

Declara el accionante, que dada las circunstancias ante la emergencia del Covid-19 y su situación económica, su madre se trasladó hasta la Oficina de Servicio de Atención a la Comunidad de la Secretaría de Salud del Municipio de Santa Ana Magdalena para que le indicaran que debía hacer ante la situación, solicitándole a Mutual Ser E.P.S. a través de escrito con referencia AM-S-A-C.090.2021 que le proporcionara el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para él y un acompañante para así poder cumplir con las citas, exámenes médicos y procedimientos, petición que fue negada sin fundamento razonable.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante, le sean amparados sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la E.P.S. accionada que cubra los gastos de transporte y viáticos para él y un acompañante para poder cumplir con las citas médicas y tratamientos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Treinta y Uno (31) de Enero del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

De la posición de MUTUAL SER E.P.S.

La accionada a través de escrito de fecha Dos (02) de Febrero del año en curso, suscrito por la Gerente Regional Magdalena Doctora Ligia Alexandra Urbina López de Meza, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de transporte es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana no cuenta con UPC diferencial para cobertura de dichos servicios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2381 de 2021. Indica la accionada, que respecto a la solicitud que hace el accionante es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible proceder a garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad de la Entidad Promotora de Salud. Finalmente solicita la accionada, que se declare la improcedencia de la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

presente acción de tutela, toda vez que no se agota el requisito de subsidiariedad, como quiera que existe un mecanismo eficaz para tramitar la solicitud del accionante de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada mediante escrito de fecha Tres (03) de Febrero del año en curso, suscrito por la Doctora Lucia Catalina Galiano Cumplido, Profesional Especializada de la Secretaría del Departamento del Magdalena, manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Mutual Ser E.P, y quien producto de una intervención quirúrgica que le fue practicada se le ordenó citas de control cada 15 días en una institución medica que presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla. Menciona la vinculada, que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Finalmente solicita la vinculada, que se le exonere de toda responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia se le desvincule del presente amparo constitucional.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

Vencido el término de traslado, la vinculada guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 10 al 27. Las allegadas por la accionada MUTUAL SER E.P.S. visibles a folios 36 al 60. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA visibles a folios 67 al 70.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de él y un acompañante, todas las veces que tengan que salir de su lugar de residencia a cumplir citas médicas y tratamientos.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Física. No obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

El accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de él y un acompañante, todas las veces que tengan que salir de su lugar de residencia a cumplir citas médicas y tratamientos.

La entidad accionada, a través de escrito de fecha Dos (02) de Febrero del año en curso, suscrito por la Gerente Regional Magdalena Doctora Ligia Alexandra Urbina López de Meza, manifiesta que frente a la pretensión de cobertura de transporte es importante señalar que este no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", toda vez que el Municipio de Santa Ana no cuenta con UPC diferencial para cobertura de dichos servicios los cuales no están financiados por el Plan de Beneficios de Salud PBS, conforme lo establecido en los anexos técnicos de la Resolución 2381 de 2021. Indica la accionada, que respecto a la solicitud que hace el accionante es necesario recordar que no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible proceder a garantizar dichas

¹ T195-2011



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad de la Entidad Promotora de Salud. Finalmente solicita la accionada, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se agota el requisito de subsidiariedad, como quiera que existe un mecanismo eficaz para tramitar la solicitud del accionante de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional.

La vinculada Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, mediante escrito de fecha Tres (03) de Febrero del año en curso, suscrito por la Doctora Lucia Catalina Galiano Cumplido, Profesional Especializada de la Secretaría del Departamento del Magdalena, manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Mutual Ser E.P, y quien producto de una intervención quirúrgica que le fue practicada se le ordenó citas de control cada 15 días en una institución médica que presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla. Menciona la vinculada, que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Finalmente solicita la vinculada, que se le exonere de toda responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia se le desvincule del presente amparo constitucional.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

Procede el Despacho a estudiar la pretensión del accionante, respecto a que la accionada sufrague los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de él y un acompañante, todas las veces que tengan que salir de su lugar de residencia a cumplir citas médicas y tratamientos, y según se afirmó en el escrito tutelar, carece de recursos para sufragar estos gastos, situación que sin lugar a dudas, se constituye en un impedimento o barrera para que reciba a cabalidad los servicios médicos requeridos.

El Derecho fundamental a la salud fue inicialmente reconocido como fundamental por conexidad con otros derechos de esa misma jerarquía superior, bajo la perspectiva jurisprudencial actual y unificada por parte de la corte constitucional, el derecho a la salud se consideraba autónomo.

Bajo la misma índole, el derecho fundamental a la salud no es absoluto, se delimita y se matiza, bajo los principios de solidaridad, integralidad y el acceso, es decir que solo se podrá determinar su alcance mediante la confrontación de los aspectos fácticos del caso en concreto con los mandatos de optimización referidos.

En Sentencia C-529 de 2010, la Corte Constitucional expresó que el Sistema General de Seguridad Social en salud, es la manifestación más integral y completa del principio de la solidaridad, lo que implica que los recursos de salud al ser limitados deben distribuirse de la manera más equitativa posible entre los miembros de la población, siendo necesario analizar las condiciones económicas de los usuarios y sus familiares

Dentro del mismo hilo argumentativo, se debe anotar que el principio de accesibilidad lleva implícita la obligación que recae en las entidades promotoras de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

salud de cumplir con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Superior, en el sentido que las entidades deben brindar todos los medios indispensables para que los usuarios puedan acceder, no formalmente, sino de manera real y efectiva a los servicios de salud que

En lo que respecta al principio de integralidad, este implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre dentro del plan obligatorio de salud o no.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6 dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación; continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento.

Por otra parte, los servicios y tecnologías de salud según la Ley 1751 de 2015 artículo 6 literal C deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018 por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), el cual busca que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución.

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre transporte o traslado de pacientes, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

traslade a un Municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS.

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS.

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un Municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Con relación a la alimentación y alojamiento, la Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, se ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

Ahora bien, en algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico, al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es totalmente dependiente de un tercero para su



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

desplazamiento; (ii) requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Para demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el Sisben hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población.

Descendiendo al caso concreto, el accionante tiene que desplazarse desde su lugar de residencia hasta la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, debido a que la EPS a la que se encuentra afiliada autorizó los servicios en una IPS ubicada fuera del lugar en el que vive y según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121, cuando se requiera el transporte en un medio diferente a la ambulancia este podrá ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que tenga lugar en una ciudad distinta a la residencia del paciente, por lo anterior, y en aplicación del marco jurídico vigente, Mutual Ser E.P.S tiene la obligación de cubrir los gastos que implica dicho desplazamiento.

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos Jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte debido a que el servicio fue autorizado directamente por las EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, remitiéndolo a un prestador de una ciudad distinta de su residencia; ni el accionante ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, se encuentra afiliado al régimen subsidiado y según lo dicho por la Corte respecto de esta población hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hace parte de los sectores más pobres de la población y por último de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud del actor debido a que se encuentra bajo constante supervisión médica por su patología.

Es importante anotar, que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma completa, diligente, oportuna y con calidad. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso al accionante para que pueda acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento a pesar de que el paciente carece de recursos económicos. Por consiguiente, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud del accionante, como quiere que requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por su médico tratante adscrito, con ocasión de la patología que le aqueja, sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por el actor, indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción y finalmente la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por ser una persona con limitaciones para trasladarse, por la enfermedad que padece y por el trayecto al que debe someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, pues reside en esta Municipalidad.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice los gastos de transporte (carretera y urbano), hospedaje y alimentación de DEIVIS FABIAN AREVALO PALENCIA y un acompañante, siempre que tenga que ser atendido en otro lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho a la Salud solicitado por DEIVIS FABIAN AREVALO PALENCIA, quien actúa en nombre propio contra MUTUAL SER E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENESE** a MUTUAL SER E.P.S, representado legalmente por la Doctora LIGIA URBINA LÓPEZ DE MEZA, en calidad de Gerente Regional Magdalena, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **AUTORICE** y **SUMINISTRE** a DEIVIS FABIAN AREVALO PALENCIA y un acompañante los gastos de transporte (carretera y urbano), hospedaje y alimentación, siempre que tenga que ser atendido en otro lugar diferente al de su residencia a efectos de recibir los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

TERCERO.- DESVINCULESE del presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, en virtud de lo analizado en el considerando de esta tutela.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA